

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL
SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE
LARREA, EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO
44/2015.**

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo 44/2015, para tal efecto, en la sentencia se precisó que de conformidad con el artículo 93 fracción IV¹ de la Ley de Amparo, existe una violación a las formalidades del procedimiento del juicio de amparo que exigía ser reparada.

Lo anterior, en virtud de que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo de origen 52/2015, no les reconoció el carácter de terceros interesados a los menores de edad víctimas del delito Diego Guadalupe ***, José Guillermo ***, Guillermo Parra ***, Aarón ***, Juan Carlos *** José Manuel *** y Karla ***, lo que constituye una irregularidad en el procedimiento de amparo.

Sin embargo, aun cuando comparto plenamente el sentido y estudio que se hace en relación a la violación al procedimiento del juicio de amparo que debe ser reparada de oficio por esta Suprema Corte, respetuosamente considero que en el análisis efectuado debió destacarse también, que en el caso opera la suplencia de la queja a favor de la víctimas del delito, como menores de edad (en la época de los hechos) y que el estudio del caso debe hacerse teniendo en

¹ “Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...] IV. Si encontrare que por acción u omisión **se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;** [...]”

consideración el principio del interés superior del menor y es en este punto, donde estimo pertinente realizar la presente aclaración.

Consideraciones del presente voto concurrente.

Comparto plenamente la cuestión de que la violación a las formalidades del procedimiento del juicio de amparo debe ser revisada de oficio, al ser una cuestión de orden público, empero, no puede desconocerse que en el presente caso las víctimas del delito de corrupción son menores de edad, en cuyo favor, de conformidad con lo que establece el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo opera la suplencia de la queja², por lo que resulta trascendental su estudio para verificar el respeto irrestricto a las reglas del procedimiento³.

² **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”** Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167.

³ En aplicación directa de la jurisprudencia 29/2013, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, el 28 de noviembre de 2012. Pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. El contenido es el siguiente: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.** *La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo*

En efecto, el hecho de que exista una violación a las formalidades del procedimiento que debe ser revisada de oficio, no se contrapone de manera que deba omitirse atender a la suplencia que opera a favor de los menores de edad víctimas del delito de corrupción, sino por el contrario refuerza la intención de garantizar y respetar plenamente sus derechos, lo mismo sucede con el principio del interés superior del menor que también les asiste a las víctimas del delito y que incluso fue una de las causas por las que se decidió atraer el asunto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, al resolver este juicio también debía atenderse a dicho interés superior y respecto al cual esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1072/2014⁴, estableció que a las víctimas del delito, cuando son menores de edad se les debe suplir la deficiencia de la queja en la forma más amplia atendiendo a su situación de mayor vulnerabilidad.

Así, se dijo que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja se inscribe en la afirmación de que el principio de interés superior del menor, ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas

que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”

⁴ Resuelto en sesión de 17 de junio de 2015, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular, ponente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

“reforzadas” o “agravadas”, y que los intereses de los mismos deben protegerse con mayor intensidad⁵.

La obligación de los jueces de garantizar los derechos de los menores con medidas de protección reforzadas se ha traducido en *deberes muy concretos*, establecidos por esta Primera Sala⁶, como lo son:

- La obligación de realizar una **amplia suplencia de la queja** cuando estén involucrados menores⁷; la cual debe operar desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo subsanar omisiones en la demanda, e insuficiencia de conceptos de violación o agravios⁸.
- El juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento⁹.

Bajo ese contexto, en la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, opera la suplencia de la queja aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, tal como lo establece la fracción II del artículo 79¹⁰ de la Ley de

⁵ Dicho criterio se ve reflejado en los siguientes precedentes emitidos por esta Primera Sala. amparo directo en revisión 12/2010 resuelto el 2 de marzo de 2011, amparo directo en revisión 1038/2013, resuelto el 4 de septiembre y amparo directo en revisión 2618/2013, resuelto el 23 de octubre de 2013.

⁶ Amparo directo en revisión 1475/2008, resuelto el 15 de octubre de 2008.

⁷ Amparo en revisión 645/2008. Resuelto el 29 de octubre de 2008.

⁸ Dichas consideraciones se desprenden de la tesis de jurisprudencia 195/2005, de rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”**

⁹ Dicho criterio se encuentra en la tesis 1a. LXXI/2013, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.”**

¹⁰ “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]”

Amparo; asimismo, y en atención al interés superior, el juzgador debe tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Los motivos antes expuestos son los que me conducen a realizar este voto concurrente

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; [...]
*En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo **la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.** En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.” [...]*